



MEMORIA FINAL

LA SIMULACIÓN DE JUICIOS (MOOT COURTS) COMO METODOLOGÍA DOCENTE EN DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y ESTUDIOS GLOBALES

PROYECTO ID2021/206

1. MIEMBROS DEL EQUIPO

El equipo de trabajo estuvo integrado por las siguientes personas:

- Prof. Dr. Walter Reifarth Muñoz, investigador postdoctoral contratado en el Área de Derecho Procesal. *Profesor responsable del Proyecto de Innovación y Mejora Docente.*
- Prof. Dr. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell, catedrático de Derecho procesal.
- Prof. Dr. Fernando Martín Diz, catedrático de Derecho procesal.
- Prof.^a Dr.^a María Inmaculada Sánchez Barrios, profesora titular de Derecho procesal.
- Prof.^a Dr.^a María Isabel Huertas Martín, profesora titular de Derecho procesal.
- Prof.^a Dr.^a Marta del Pozo Pérez, profesora titular de Derecho procesal.
- Prof.^a Dr.^a Marta Fernando León Alonso, profesora contratada doctora en Derecho constitucional.
- Prof.^a Dr.^a Alicia González Monje, profesora contratada doctora en Derecho procesal.
- Prof. Dr. Daniel González Herrera, profesor ayudante doctor en Derecho internacional público.
- Prof. Dr. José Antonio Sendín Mateos, profesor ayudante doctor en Filosofía del Derecho.
- Prof. Óscar Moreno Corchete, personal investigador en formación en Derecho constitucional.
- Prof.^a Laura Hernández Llinás, personal investigador en formación en Derecho constitucional.
- Prof.^a Elsa Fernando Gonzalo, personal investigador en formación en Derecho internacional público.
- Prof. Francisco Olucha Sánchez, doctorando en Ciencia Política.



2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DOCENTES

Como adelantábamos en la memoria de solicitud de este proyecto de innovación y mejora docente, el objetivo prioritario era desarrollar en el alumnado participante competencias, habilidades y destrezas transversales y esenciales en las distintas carreras que cursan, todas ellas impartidas en la Facultad de Derecho, de cara a su futura incorporación en el mercado laboral. Este fin general se desglosó en cinco objetivos más específicos: a) identificar problemas jurídicos en escritos de carácter general; b) aprender a manejar fuentes jurídicas de forma correcta e interpretar adecuadamente el sentido y el alcance de la información allí contenida; c) articular una respuesta adecuada y original a los problemas planteados, por escrito, con capacidad para plasmar sus ideas de forma ordenada y coherente; d) formarse en técnicas de expresión oral y de lenguaje verbal y no verbal; e) trabajar en equipo de manera satisfactoria, con una equilibrada distribución de tareas e implicación de los miembros. Aunque inicialmente estaba previsto complementar dos de los referidos objetivos específicos con el uso y manejo de lenguas foráneas (en particular, inglés y francés), se decidió integrar únicamente el español como lengua vehicular de las sesiones, al no contar el presente proyecto con la financiación que habría posibilitado la participación del alumnado en juicios simulados celebrados en el seno de las instituciones europeas.

Los objetivos específicos apuntados se pusieron en práctica mediante unas estrategias docentes concretas, tales como:

- a) La realización de talleres formativos para la búsqueda, manejo e interpretación de textos jurídicos. A partir de la entrada de hechos no estructurados jurídicamente, el alumnado debía analizar los aspectos jurídicos relevantes para la causa, así como argumentar de forma contradictoria en torno a las distintas posturas procesales que podrían defenderse.
- b) La formación del alumnado para la búsqueda e integración de la información oportuna, relevante y necesaria para la resolución del problema planteado. El manejo de fuentes de información, tales como



normas, jurisprudencia, estadísticas y trabajos doctrinales, constituye una habilidad esencial en la formación de los y las estudiantes que cursan su carrera.

- c) El desarrollo de la capacidad del alumnado para elaborar, sintetizar, discutir y estructurar soluciones originales, integrales e integradas en torno al supuesto de hecho ofrecido por el equipo docente.
- d) El refuerzo de las habilidades y destrezas de los estudiantes para expresarse correctamente tanto por escrito como en el lenguaje verbal y no verbal. La experiencia y la literatura científica en esta materia corroboran la idoneidad de la actividad de simulación de juicios para mejorar de forma notable la capacidad de las personas participantes para elaborar explicaciones elocuentes y persuasivas, destinadas a formar en los jueces el grado de convicción necesario sobre qué postura debe vencer en el debate procesal.

3. EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y RESULTADOS ALCANZADOS

Para la correcta ejecución del proyecto, y gracias a la financiación aportada por el Área de Derecho Procesal y el Centro *Europe Direct* de la Universidad de Salamanca, se colocaron diversas unidades de cartelería en toda la Facultad de Derecho a fin de promocionar la actividad e incentivar la participación del alumnado interesado (véase *infra*). Tales anuncios llevaron a un formulario de *Google Forms* para la oportuna inscripción de los estudiantes.

Como ya hemos señalado, aunque en la memoria de solicitud se incluyó una etapa competitiva para la participación del alumnado en un concurso de simulación a nivel internacional, la falta de financiación no permitió hacerlo. Sin embargo, con la celebración de la simulación a nivel interno de la propia universidad, creemos que se han conseguido la mayoría de los objetivos docentes que destacábamos en la solicitud.

El presente proyecto se estructuró en tres fases, que pasamos a describir:



a) Fase formativa

La primera fase consistió en un conjunto de talleres teórico-prácticos en los que los miembros del proyecto que tenían asignada esta tarea explicaron, de forma detallada y exhaustiva, distintos aspectos relativos al catálogo de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa y a las distintas estrategias de litigación que pueden seguirse para lograr el pleno convencimiento del personal jurisdiccional. Conviene decir que la participación superó todas nuestras expectativas, ya que tuvimos una alumna inscrita a la actividad del Grado en Magisterio. Debe notarse que los talleres fueron diseñados de acuerdo con la realidad del caso planteado en la simulación y por expertos en la materia correspondiente.

Las sesiones de esta fase formativa fueron las siguientes:

- **Sesión 1.** *Sesión introductoria a los moot courts*, impartida por el Prof. Dr. Daniel González Herrera y la Prof. Dr. Walter Reifarth Muñoz.
- **Sesión 2.** *Estrategias de litigación*, impartida por el Prof. Dr. Federico Bueno de Mata.
- **Sesión 3.** *El derecho a la salud y la obligatoriedad de la vacunación*, impartida por la Prof.^a Dr.^a Marta León Alonso.
- **Sesión 4.** *Estrategias de litigación*, impartida por el Prof. Dr. Federico Bueno de Mata.

b) Fase competitiva

En la fase competitiva participaron dos equipos, que defendieron las diferentes posiciones procesales (demandante y demandada) con relación a un caso que les fue dado con anterioridad. El litigio, de una marcada actualidad, consistió en un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que involucraba la salud pública como bien colectivo, el derecho a la libertad religiosa y la imparcialidad judicial. La simulación tuvo lugar en el aula de simulación de juicios



de la Facultad de Derecho. El lapso que transcurrió entre la entrega del caso y la celebración de la vista oral simulada fue suficiente para que los integrantes de ambos equipos tuvieran la posibilidad de interiorizar las distintas aristas del caso y preparar la estrategia que, de acuerdo con la posición que defendían, pudiera resultar más convincente. Se adjunta al final de esta memoria la demanda, la contestación a la demanda, el reglamento de procedimiento que se elaboró para la simulación y material fotográfico que se tomó durante la celebración de la vista oral.

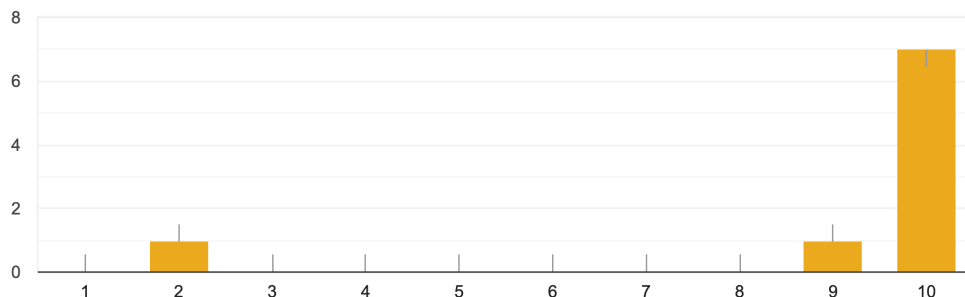
c) Fase de evaluación de los resultados

Los resultados obtenidos en este proyecto, además de estar alineados con los objetivos que perseguíamos en la solicitud, son extraordinariamente alentadores. Tal como adelantábamos en la solicitud, y dada la intención de consolidar la actividad en ediciones futuras, considerábamos necesario cerrar la actividad con una encuesta anonimizada donde el alumnado participante pudiera darnos su impresión acerca de las distintas tareas que se han ido desarrollando en ejecución del proyecto de mejora docente.

Los resultados han sido los siguientes:

Creo que mi participación en esta actividad ha servido para mejorar mis destrezas y habilidades de cara a mi futuro profesional

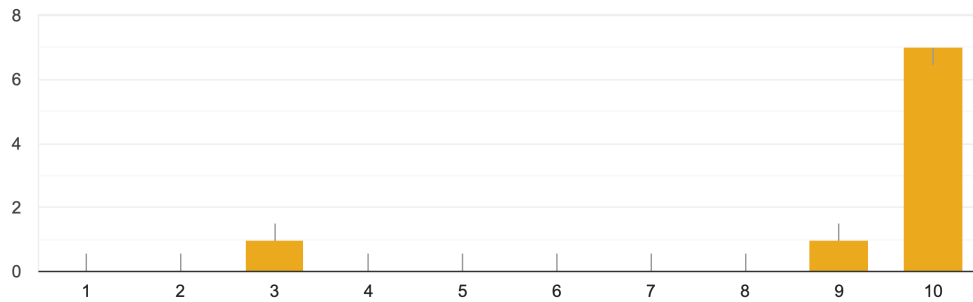
9 respuestas





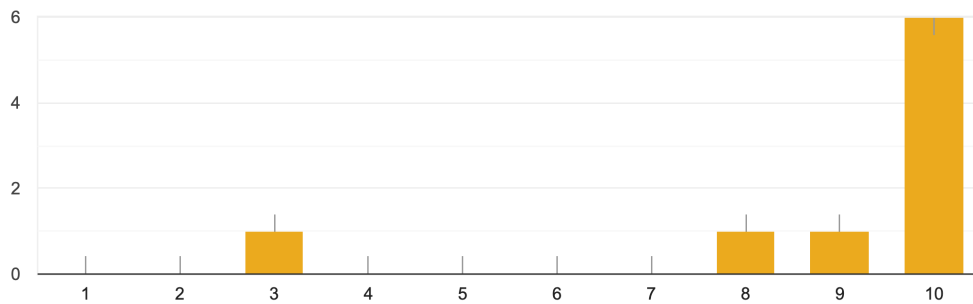
Esta actividad me ha ayudado a identificar problemas jurídicos a partir de los hechos que nos han sido dados

9 respuestas



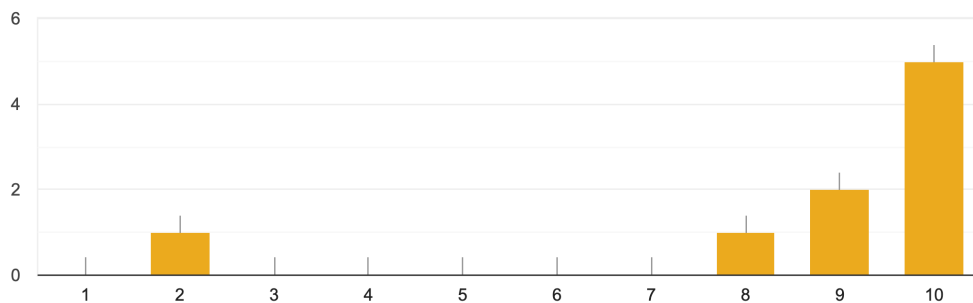
He mejorado mi capacidad para articular una respuesta jurídica adecuada y original a los hechos presentados

9 respuestas



He mejorado mi capacidad de expresión oral y mi lenguaje verbal y no verbal

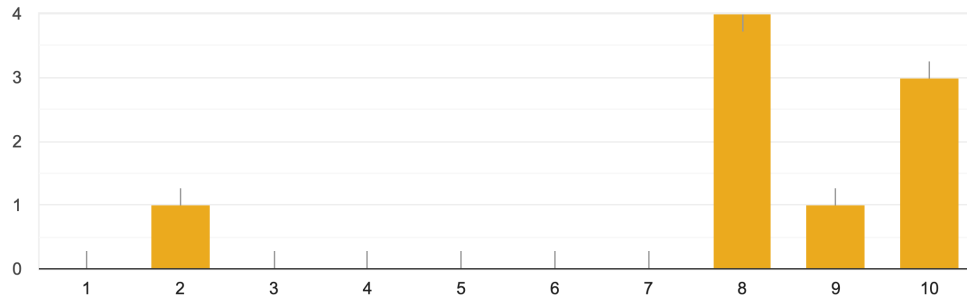
9 respuestas





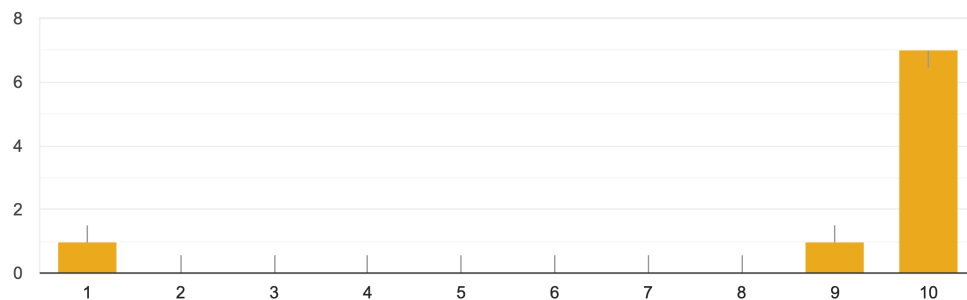
He mejorado mi capacidad de trabajar en equipo

9 respuestas



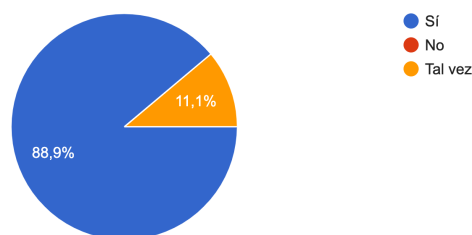
Mi grado de satisfacción general con mi participación en este proyecto ha sido:

9 respuestas



Me habría gustado participar en torneos competitivos con otras universidades

9 respuestas



No deben descartarse posibles desviaciones puntuales de los resultados de la encuesta, en uno y otro sentido, que fue lanzada el día siguiente a la celebración de la vista oral (parte competitiva), junto a la proclamación definitiva del equipo vencedor de la simulación. En la respuesta abierta («Señale alguna propuesta de mejora de cara a futuras ediciones»), de respuesta opcional, dos personas contestaron. La primera respuesta fue para proponer que los integrantes del equipo contrario no puedan leer lo que cada equipo ha preparado.



Una respuesta así no tiene sentido, porque desconocería el traslado de escritos que se hace en los tribunales y vulneraría, en última instancia, el derecho de defensa. Otra respuesta fue del siguiente tenor: «No tanto, quizás, de mejora en sí cuanto de promoción de esta clase de ejercicios».

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

En relación con el producto obtenido de este proyecto, se puede observar que el alumnado considera enormemente beneficioso haber participado de manera activa en el proyecto y que, a la luz de los resultados alcanzados con la encuesta anonimizada, los resultados obtenidos en él coinciden totalmente con los objetivos planteados inicialmente en la solicitud del proyecto, esto es, la formación básica del alumnado en temas como el manejo de fuentes jurídicas, la comprensión de los derechos humanos innatos a las sociedades democráticas, el sistema jurisdiccional del Consejo de Europa y la exposición convincente de argumentos jurídicos.

La elevada participación y los resultados obtenidos permiten constatar que el uso y estudio del caso planteado, con la formación elemental obtenida a lo largo del curso académico, ha despertado en los estudiantes y docentes implicados una simbiosis muy positiva, con talleres atractivos y dinámicas extraordinariamente ágiles. La utilidad de las simulaciones de juicios en los estudios de Derecho no solo se patentiza en los libros sobre metodologías docentes efectivas y aprendizaje a largo plazo, sino que también se ha demostrado mediante su puesta en práctica. Confiamos en que esta actividad, mejorada con los datos obtenidos por las encuestas, se consolide en el futuro a través de las distintas convocatorias de proyectos de innovación y mejora docente. Además, la potencial participación de estudiantes formados en nuestra universidad en las ediciones de simulación de juicios organizadas a nivel internacional contribuiría, a mayor abundamiento, a visibilizar nuestra institución en concursos en que participan las mejores escuelas de Derecho del mundo.



ANEXO I

MATERIALES DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LA ACTIVIDAD



taller

Moot Court

Aprende a actuar como un auténtico abogado de derechos humanos mediante la simulación de juicios

- Derechos humanos en Europa
- Razonamiento y argumentación jurídica
- Redacción de informes jurídicos
- Manejo de bases de datos
- Dialéctica y debate ante tribunales
- Resolución de casos

Inscríbete gratis en:
<https://forms.gle/JSztdnq9iQYfbCm86>

VNiVERSiDAD D SALAMANCA Proyecto de Innovación y Mejora Docente ID2021/206


Facultad D erecho Universidad de Salamanca

EQUIPO EUROPA Castilla y León

EUROPE DIRECT Salamanca

Centro de Documentación Europea Salamanca

Figura 1. Cartel de publicidad de la actividad



INSCRIPCIÓN A LA ACTIVIDAD DE SIMULACIÓN DE JUICIOS

Esta actividad resulta del Proyecto de Innovación y Mejora Docente «La simulación de juicios (moot courts) como metodología docente en Derecho, Ciencia Política y Estudios Globales» (ID 2021/206) de la Universidad de Salamanca. Tras unos breves talleres formativos, se simulará un juicio a partir de unos hechos controvertidos. Con ello, se pretende conseguir en el alumnado conocimientos, habilidades y destrezas esenciales en su futura incorporación en el mercado laboral.

reifarh@usal.es [Cambiar de cuenta](#)

Tu correo se registrará cuando envíes este formulario

***Obligatorio**

NOMBRE Y APELLIDOS *

Tu respuesta

DNI o PASAPORTE *

Tu respuesta

TITULACIÓN *

Tu respuesta

CURSO *

Tu respuesta

¡MUCHAS GRACIAS POR TU PARTICIPACIÓN!
Pronto nos pondremos en contacto contigo para contarte más detalles sobre esta actividad.

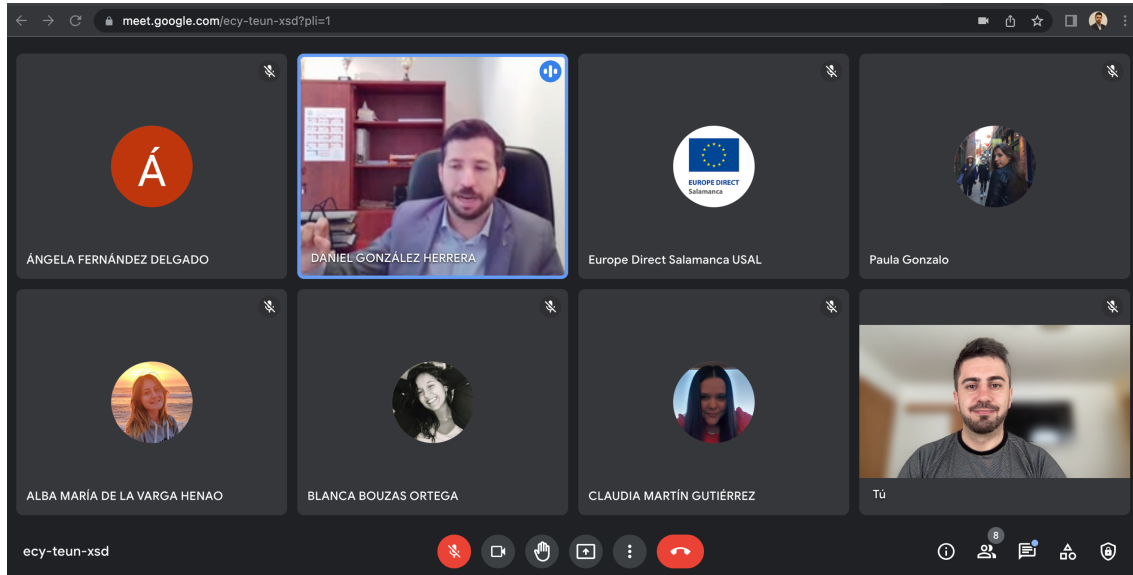
[Enviar](#) [Borrar formulario](#)

Figura 2. Formulario de inscripción a la actividad



ANEXO II

ALGUNAS IMÁGENES DEL PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE



Taller 1. Sesión introductoria (online)



Taller 2. Estrategias de litigación (online)



Taller 3. El derecho a la salud y la obligatoriedad de la vacunación (presencial en las instalaciones del Europe Direct)

¿Qué se puede hacer ante el TEDH?

- Demandas interestatales (artículo 33)
- Demandas individuales (artículo 34) ****Novedades introducidas por el Protocolo número 15 en las demandas contra el Estado ante el TEDH**

ELSA FERNÁNDEZ GONZALO

Taller 4. El sistema jurisdiccional en el Consejo de Europa



**FOTOS DE LA SIMULACIÓN DE UNA VISTA ORAL ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS:**













ANEXO III

MATERIALES DIDÁCTICOS PREPARADOS POR EL EQUIPO DOCENTE PARA LAS SESIONES INFORMATIVAS

TALLER

MOOT COURT

PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE 2021/206

CURSO 2021-2022

PREGUNTAS FRECUENTES

¿Qué es un *moot court*?

Un *moot court* es una simulación consistente en la representación de un caso ante un tribunal. Aunque se trata de una simulación, esta debe ser lo más cercana posible a un caso real. Los estudiantes ejercen el papel de abogados. Los abogados representan a las partes enfrentadas y deberán debatir sobre la base de las normas y jurisprudencia existentes en la realidad. Los jueces (profesores), por su parte, determinan qué parte tiene razón. El *moot court* es especialmente útil para que los alumnos comiencen a desarrollar destrezas relacionadas con la práctica profesional, y es una herramienta valiosa para comprender mejor determinadas áreas del Derecho. En este caso, el *moot court* versará sobre un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

¿Qué es el «Taller Moot Court»?

Se trata de una iniciativa por parte de varios profesores de la Facultad de Derecho en la que, de una manera amena y, sobre todo, eminentemente práctica, se busca que los estudiantes desarrollen destrezas que van a serles útiles en su ejercicio profesional, más allá de la teoría que se aprende en las aulas. Esta actividad ha sido reconocida por la USAL como «Proyecto de Innovación y Mejora Docente» (Proyecto ID2021/206 La simulación de juicios [Moot Court] como metodología docente en Derecho, Ciencia Política y Estudios Globales).

¿Quién puede participar?

El taller está abierto a todos los estudiantes de la Facultad de Derecho, aunque está pensado fundamentalmente para los grados de Derecho, Ciencia Política y Estudios Globales. Los que participen en la mayoría de las sesiones recibirán un certificado acreditativo con el respaldo de la Facultad de Derecho.

¿Qué clase de destrezas se practican?

El taller se centrará sobre todo en las siguientes materias:

- Derechos humanos en Europa
- Razonamiento y argumentación jurídica
- Redacción de informes jurídicos
- Manejo de bases de datos
- Dialéctica y debate ante Tribunales
- Resolución de casos

¿Solo un taller?

El proyecto de innovación, sin embargo, no está pensado para ser solo un método de aprendizaje. Además, habrá una parte competitiva, en que los estudiantes podrán poner a prueba lo aprendido, formando equipos y enfrentándose entre ellos.

¿En qué consiste la competición?

Los estudiantes que quieran participar deberán formar equipos —de entre dos y cinco personas—. A esos equipos se les presentará un caso ficticio en el que se plantee la posible violación de varios derechos humanos fundamentales. Los equipos deberán redactar tanto la demanda (en la que defiendan que esos derechos han sido efectivamente violados) como la contrademanda (en la que defenderán al Estado demandando, alegando que no se ha violado derecho alguno). Los cuatro mejores equipos pasarán a la fase oral.

¿Qué es la fase oral?

En la fase oral, los equipos defienden verbalmente sus argumentos ante un panel de jueces, enfrentándose con otros equipos. El panel de jueces, formado por profesores de Derecho de la Facultad, elegirá al equipo campeón.

¿Dónde puedo encontrar el caso?

El caso, así como las reglas de procedimiento de la competición, se publicarán próximamente en la página: europedirectusal.es/mootcourt/

MOOT COURT
PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE ID 2021/206
CURSO 2021-2022

Asunto Isolde y Norma c. Auria

Hechos

Los hechos del caso son los que se relatan a continuación:

1. Auria es un país situado en el centro de Europa. Es Estado fundador del Consejo de Europa y, como tal, es parte contratante del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH) y de todos sus protocolos. Asimismo, Auria es miembro de la Unión Europea desde 1995 y ha ratificado todos los tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 1996 y el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina de 1997.
2. La Sra. Isolde es una ciudadana de Auria, nacida en 1985 y con residencia habitual en Wiltz, capital de Auria. Pertenece la Iglesia Reformista de Auria (ARK, por sus siglas en alemán), una nueva congregación cristiana minoritaria y no oficial en Auria. El 10 de abril de 2018, la Sra. Isolde dio a luz a una pequeña niña, Norma. El 25 de abril de ese mismo año, Norma fue oficialmente admitida en la ARK después de los preceptivos ritos de iniciación.
3. De acuerdo con la ley nacional de Auria, los servicios médicos deben administrar a los recién nacidos una serie de vacunas obligatorias (polio, difteria, tétanos, sarampión, paperas, rubéola y hepatitis B). La Sra. Isolde, madre soltera y única cuidadora de Norma, rechazó la administración de tales vacunas a su hija por razón de sus creencias religiosas.
4. Tras el nacimiento de Norma y durante las visitas regulares al pediatra, los profesionales sanitarios informaron de manera repetida e inequívoca a la Sra. Isolde que la vacunación era una obligación legal en Auria que solo podía rechazarse por motivos médicos. El fundamento de esta imposición era la protección del interés de la menor y de la salud colectiva contra enfermedades infecciosas. Los sanitarios advirtieron igualmente a la Sra. Isolde que, de persistir en su actitud, se verían obligados a informar a las autoridades judiciales para iniciar un proceso por delitos leves. Con todo, la

Sra. Isolde insistió en la negativa de vacunar a su hija y, el 30 de octubre de 2019, se inició un proceso penal contra D.^a Isolde.

5. En el curso de dicho proceso, el abogado de D.^a Isolde argumentó, en primer lugar, que las vacunas no eran necesarias y que podían representar un riesgo grave para la salud de los niños y niñas. Para llegar a tal conclusión, presentó una serie de informes que sugerían conexiones de causalidad entre las vacunas y una serie de enfermedades, como el autismo. En segundo lugar, la defensa de D. Isolde alegó las profundas convicciones religiosas de su representada. Los dogmas de la ARK rechazan cualquier clase de inmunización, ya que las vacunas interfieren en la relación de las personas con Dios, haciéndolas menos dependientes de su voluntad. Además, según la defensa, algunas vacunas se desarrollan a partir del uso de células y tejidos de fetos humanos legalmente abortados. En la medida en que la congregación a la que pertenece la Sra. Isolde se manifiesta radicalmente en contra del aborto y del uso de tejidos humanos para fines científicos, cualquier calendario de vacunación impuesto legal o judicialmente constituiría una intromisión ilegítima en la libertad religiosa de la encausada.
6. El 16 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia de Auria condenó a la acusada, sobre la base del art. 347 del Código Penal, al pago de una multa de 1 300 euros (EUR) por haber rechazado la vacunación de la menor a su cargo. El tribunal sostuvo que la legislación nacional en este punto era clara, accesible, previsible y estaba diseñada para proteger el interés superior del niño y la salud de la población en general contra enfermedades infecciosas.
7. La Sra. Isolde recurrió la sentencia condenatoria ante la Corte de Apelaciones. Según ella, el tribunal de instancia no examinó suficientemente los hechos del caso, no realizó un análisis de proporcionalidad ajustado a las circunstancias concurrentes e incurrió en una aplicación automática de la ley. En su opinión, la sentencia recurrida no tuvo en cuenta en el caso concreto la posible vulneración de los derechos de la recurrente que consagra el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
8. En la vista oral ante la Corte de Apelaciones, el representante del Ministerio Fiscal susurró a su asistente que este caso prometía «ser divertido», ya que la recurrente era «una de esas biomadres». No advirtió que su micrófono estaba encendido y que su comentario fue escuchado en toda la sala de vistas. Aunque el juez se rio públicamente, inmediatamente después le pidió al fiscal que se disculpara ante la recurrente por lo inapropiado de su comentario. De conformidad con la legislación nacional, la recurrente formuló un escrito de recusación contra el juez de apelación alegando su falta de imparcialidad. El incidente de recusación fue rechazado al día

siguiente al no existir razones que justificaran la parcialidad del juez recusado. Contra dicha resolución no era posible plantear recurso alguno.

9. El 7 de marzo de 2020, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de instancia, haciendo suyos los argumentos jurídicos empleados en ella. Además, añadió que, en un juicio de proporcionalidad entre los derechos derivados de la patria potestad de la Sra. Isolde y el derecho a la salud, debía prevalecer este último, en el entendimiento de que la menor tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible y que la imposición de una vacunación obligatoria para combatir enfermedades infecciosas de acuerdo con la legislación nacional constituía una medida legítima. Además, la Corte entendió que no existía ninguna evidencia científica que respaldara las argumentaciones de la recurrente en torno al menoscabo que las vacunas puedan provocar en la salud de su hija.
10. El 16 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Auria confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones.
11. El 22 de septiembre de 2020, la Sra. Isolde, asistida de letrado y en representación de su hija, ejercitó una pretensión civil con base en el artículo 1 de la Ley contra la Discriminación de Auria. En su escrito, argumentaba que, aunque la única excepción a la obligatoriedad de la vacunación obedecía a razones médicas, los jueces debían haber considerado las objeciones religiosas como derivación de la libertad de culto reconocida en la Constitución y en la legislación antidiscriminatoria de Auria; esta última basada en el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La vacunación obligatoria de la Sra. Norma y la condena de 1 300 euros (EUR) a la Sra. Isolde suponía, en su opinión, un claro ejemplo de discriminación por razón de culto y, además, señalaron que la legislación y la jurisprudencia de otros países europeos admiten la posibilidad de plantear objeciones religiosas contra la vacunación obligatoria. Se argumentó también que la reacción del juez de la Corte de Apelaciones a los comentarios realizados en la vista evidenciaba sus prejuicios y estereotipos negativos hacia la situación de la demandante y pudo tener un peso esencial en el sentido dado a la resolución judicial.
12. La pretensión fue estimada por el Tribunal de Primera Instancia 2 de febrero de 2021. En la sentencia, se concluyó que la aplicación automática y rigorista de las disposiciones legales relativas a la vacunación obligatoria de menores contra determinadas enfermedades, sin tomar en consideración sus creencias religiosas, suponía una discriminación prohibida por la Constitución y por el artículo 1 de la Ley contra la Discriminación. Además, el juez refirió una lista de países donde el credo religioso constituía una causa suficiente para excepcionar la obligatoriedad de la vacunación. Por otra parte, el juez señaló en su sentencia que la legislación sanitaria de Auria

no preveía ningún tipo de responsabilidad del Estado frente a los efectos adversos y negativos sobre la salud de los menores que pudiera comportar la vacunación. Muy al contrario, la ley descargaba sobre los padres la obligación de soportar los daños morales y económicos que pudiera sufrir un menor como consecuencia de la administración de vacunas. Finalmente, el juez concluyó que el objetivo perseguido por la ley sanitaria de Auria podría lograrse con medidas menos invasivas, como una disposición legal que permitiera que los menores no vacunados dejaran de asistir a los centros escolares durante los brotes de las enfermedades en cuestión.

13. El 15 de noviembre de 2021, la Corte de Apelaciones revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La Corte entendió que los médicos actuaron de conformidad con el Derecho interno, que busca la protección de la sociedad contra determinadas enfermedades infecciosas, y que los tribunales hicieron un análisis adecuado al otorgar mayor peso al interés público y al interés superior del menor que al derecho a la libertad religiosa, de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Corte también consideró que la obligación de someterse a la vacunación no suponía discriminación de ningún tipo, pues todos los ciudadanos estaban sometidos por igual a esta disposición legal. Por otro lado, la Corte concluyó que la reacción del juez a que aludía la Sra. Isolde no afectó en modo alguno a la resolución del asunto, por lo que la alegación de la demandante sobre la falta de imparcialidad del juez carecía de fundamento.

14. El 12 de enero de 2022, la Sra. Isolde interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando la violación de los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Derecho nacional aplicable

Constitución Política de Auria

Artículo 10: Toda persona tiene derecho a disfrutar de sus derechos y libertades, con independencia de su raza, origen, género, lengua, creencia, ideología o cualquier otra circunstancia personal o social. Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 23: Los derechos y libertades recogidos en este texto solo pueden ser limitados por la ley para la protección de los derechos y libertades de terceros, el ordenamiento jurídico, la moralidad pública o la salud. Cualquier restricción de los derechos y libertades constitucionales debe ser necesaria, adecuada y proporcional de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Ley General Sanitaria de Auria

Artículo 31: Las personas que tengan atribuida la patria potestad de los menores estarán obligados a administrar a estos, en sus primeros 18 meses de vida y conforme al calendario de vacunación prescrito por los facultativos médicos, todas las dosis correspondientes a las vacunas contra: a) la polio, b) la difteria, c) el tétanos, d) el sarampión, e) las paperas, f) la rubeola, y g) la hepatitis B, sin perjuicio de las demás inoculaciones que pudieran imponer otras leyes sectoriales. En caso de incumplimiento de esta obligación, se deducirá testimonio para depurar la responsabilidad penal en que pudieran incurrir los responsables de los menores conforme a lo previsto en el artículo 347 del Código Penal.

Artículo 32: La inmunización prevista en el artículo anterior podrá posponerse o no administrarse, total o parcialmente, cuando exista un riesgo para la vida o la salud física del paciente. En estos casos, la exención vendrá precedida por un informe firmado por un comité de al menos dos médicos.

Código Penal de Auria

Artículo 347: Los progenitores, tutores, guardadores de los menores no emancipados que se negaren de forma consciente, reiterada y no justificada a la administración obligatoria de las vacunas previstas en la legislación sanitaria serán castigados con una pena de multa de 1 300 euros.

Ley contra la Discriminación de Auria

Artículo 1: En el goce y disfrute de cualquier derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, queda prohibida toda forma de discriminación por razón de origen, sexo, situación familiar, apariencia física, vulnerabilidad económica, nombre, lugar de residencia, estado de salud, diversidad funcional, características genéticas, costumbres, religión y creencia, orientación sexual e identidad de género, edad, opinión y afiliación política o sindical, lengua, pertenencia a un grupo étnico, racial o nacional, o cualquier otra circunstancia personal o social.



MOOT COURT

PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE ID 2021/206

CURSO 2021-2022

Reglas de procedimiento

I. ¿Qué es un «*moot court*»?

Un *moot court* es una simulación consistente en la representación de un caso ante un tribunal. Aunque se trata de una simulación, esta debe ser lo más cercana posible a un caso real. Los participantes ejercen el papel de abogados. Los *abogados* representan a las partes enfrentadas y deberán debatir sobre la base de las normas y jurisprudencia existentes en la realidad. Los *jueces*, por su parte, serán profesores expertos que emitirán un veredicto declarando al equipo ganador. El *moot court* es especialmente útil para que los alumnos comiencen a desarrollar destrezas relacionadas con la práctica profesional, y es una herramienta valiosa para comprender mejor determinadas áreas del Derecho. En este proyecto el *moot court* versará sobre un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

II. Participantes

En cuanto a los participantes que actúen como abogados, habrá dos equipos, uno de los cuales representará a los demandantes, y el otro al Gobierno del Estado demandado.

Los participantes deben agruparse en equipos de entre dos y cinco estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Habrà, asimismo, un panel de jueces, cuyo papel será determinar al equipo ganador. El papel de jueces será desempeñado por profesores de la Facultad de Derecho.

III. El caso

El caso está compuesto por una serie de hechos sobre los que se basará la argumentación jurídica de los participantes. Los hechos deben asumirse como probados, y no podrán discutirse en los escritos o en la vista.

Asegúrese de entender perfectamente el caso. Prestar atención a la historia procesal del caso le ayudará a identificar correctamente todos los problemas jurídicos que este presenta. Discúptalo con sus compañeros de equipo para alcanzar esas conclusiones lo más rápida y correctamente posible.

A pesar de que el caso está escrito de la manera más neutral posible, este inevitablemente favorecerá una de las posturas. No obstante, las debilidades de la postura que le toque no le impedirán ganar la simulación, aunque quizás requiera de enfoques más creativos y una mayor habilidad a la hora de transmitir las conclusiones orales: cuanto mayor sea el desafío, mayor satisfacción habrá en la victoria.

IV. La investigación de los equipos

Durante el proceso de investigación, los participantes deberán llevar a cabo un cuidadoso examen de las normas y la jurisprudencia aplicable al caso. Deberán estudiar los artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que puedan haber sido eventualmente vulnerados, así como la doctrina del TEDH en la materia, para determinar si la interpretación que el Tribunal hace de esas disposiciones conviene a sus intereses.

Durante toda la fase de investigación es conveniente tomar abundantes notas, incluyendo la referencia de los casos aunque crea que no va a emplearlos finalmente, pues pueden resultarle útiles en última instancia. El proceso de investigación deberá seguir la siguiente estructura:

a. Entender el contexto jurídico

Su primera misión tras recibir el caso es establecer con precisión las materias jurídicas afectadas: los derechos cuya vulneración alegará —si representa a los demandantes— o deberá refutar —si representa al Gobierno—. Esto le ayudará a contextualizar la investigación.

b. Investigación jurídica detallada

Una vez entendido el contexto, comienza la investigación propiamente dicha. Para ello, deberá utilizar tres materiales esenciales: los textos jurídicos (fundamentalmente, el CEDH); la jurisprudencia del TEDH que sea relevante para los hechos del caso; y los manuales doctrinales que estudien el Convenio y la jurisprudencia. Es conveniente que siempre lea primero los materiales más recientes, pues estarán más actualizados. Además, en el estudio de la jurisprudencia del TEDH no se limite a la opinión de la mayoría: los votos particulares pueden ser una rica fuente de argumentos para apoyar su presentación.

c. Redactar las memorias

Tras tener una composición de conjunto sobre los problemas jurídicos y sus posibles soluciones, llega el momento de redactar la *memoria*. Las memorias deberán contener un *máximo de diez páginas cada una*. Es importante que ya en esta fase intente determinar cuáles serán los argumentos que el equipo contrario es probable que use. En este punto lo más importante será presentar su caso, más que

refutar al contrario, pero tratar de imaginar qué argumentos usarán sus oponentes le ayudará a definir su estrategia. Además de presentar los argumentos jurídicos y propios y la (posible) refutación del equipo contrario, cada parte podrá utilizar datos y hechos (tales como estadísticas de fuentes oficiales o de organizaciones de reconocido prestigio) para apoyar su caso.

V. La labor de los jueces

Durante la vista oral, es labor de los jueces realizar preguntas a los equipos, de manera que puedan alcanzar una mayor comprensión del caso que les ayude a llegar a la solución definitiva del mismo. Las preguntas se formulan una vez que cada equipo haya terminado su exposición inicial.

Tras la vista, los jueces dictarán un veredicto declarando ganador a uno de los equipos.

VI. La vista oral

En la vista oral, ambos equipos presentarán sus alegaciones al Tribunal. Es importante destacar que la exposición oral sigue unos principios distintos a las exposiciones escritas. La exposición de las partes **no** debe consistir en repetir o recitar el escrito definitivo. Por el contrario, debe ser una explicación ordenada y coherente, pero también persuasiva y elocuente, destinada a convencer a los jueces de que la parte que el equipo representa es quien tiene la razón en el caso. La vista tendrá la siguiente estructura:

- *Exposición inicial* del equipo que represente a los demandantes (10 minutos).
- *Exposición inicial* del equipo que represente al Gobierno (10 minutos)
- *Preguntas de los jueces.*
- *Descanso* (15 minutos)
- *Réplica* del equipo que represente a los demandantes (6 minutos)
- *Dúplica* del equipo que represente al Gobierno (6 minutos)

Los equipos decidirán internamente de qué manera se distribuirán el tiempo (por ejemplo, podrán decidir que uno de los miembros del equipo se encargue de la exposición inicial, otro de la réplica, o que ambos hablen durante los dos turnos, varios minutos cada uno, etc.). No obstante, en el atril solo podrá haber un único

abogado cada vez. Durante la vista deberán intervenir únicamente dos miembros por equipo.

Los jueces asegurarán que los tiempos se cumplan escrupulosamente, incluyendo la retirada del uso de la palabra al equipo que se haya excedido ostensiblemente en el mismo. No obstante, un equipo que deje gran parte de su tiempo sin consumir también podrá ser penalizado en el veredicto, ya que esto significará que no tiene nada relevante que decir.

VII. Normas de etiqueta

Aunque se trate de una simulación, el *moot court* debe seguir en todo la solemnidad de un verdadero proceso ante el TEDH.

En ese sentido, y en la medida de lo posible, todos los participantes deberán llevar una *vestimenta* acorde al acto (por ejemplo, traje y corbata o, en su defecto, pantalón oscuro y chaqueta, traje de falda y chaqueta o pantalón y chaqueta).

En cuanto al tratamiento, los abogados se dirigirán a los jueces con la debida deferencia, refiriéndose a ellos como «Señoría». Además, antes de cada intervención solicitarán permiso a los jueces para intervenir («Con la venia del Tribunal...»). Lo mismo se aplica, *mutatis mutandis*, a las referencias que hagan los abogados a los miembros de su equipo o del equipo contrario («mi docto colega», «mi distinguido colega representando al Gobierno», etc.).

Para intervenir, cada miembro del equipo deberá estar de pie, frente al atril que se situará al efecto ante los jueces. Antes de la primera intervención de cada uno de los abogados, estos deberán presentarse, en beneficio de jueces, equipo contrario y público en general (por ejemplo: «Mi nombre es [Nombre y apellidos] y con la venia del Tribunal representaré a los demandantes/Gobierno»; «Me llamo [Nombre y apellidos] y con la venia del Tribunal presentaré la dúplica en nombre del Gobierno», etc.). Una vez que cada miembro se ha presentado, no debe hacerlo otra vez si vuelve a intervenir en el curso de la vista oral.



ANEXO IV

MEMORIAS PREPARADAS POR EL ALUMNADO

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

European Court of Human Rights

Council of Europe

F-67075 STRASBOURG CEDEX FRANCE

Por esta parte, Da. Isolde, de nacionalidad auriana, con DNI 77898042A, y domicilio en la Avenida Auria a Eurovisión, número 4, Wiltz (República de Auria), representada por D. Alberto de Ramón Andújar, D. David Cacheda Pacheco y Da. Alicia Ruiz Carranza, pertenecientes al Ilustrísimo Colegio de Abogados de Auria, comparecemos ante este Alto Tribunal y como mejor proceda en Derecho **DECIMOS**:

Que por medio del presente escrito presentamos DEMANDA contra la resolución judicial de la Corte de Apelaciones de Auria de fecha 15 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día, y por ende, contra la República de Auria ; por considerar que se ha producido una vulneración de los artículos 6, 8, 9, 13, 14 y 17 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Nuestra representada es ciudadana de Auria, país fundador del Consejo de Europa y parte contratante del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y de todos sus protocolos, además de ser miembro de la Unión Europea desde 1995 y haber ratificado varios tratados en materia de derechos humanos.

SEGUNDO.- El 10 de abril de 2018, la Sra. Isolde da a luz a una niña llamada Norma en Wiltz, capital de Auria, siendo admitida el 25 de abril de ese mismo año en la Iglesia Reformista de Auria, congregación a la que pertenece nuestra representada, después de los respectivos ritos de iniciación. Entre los dogmas de la Iglesia Reformista, se encuentra el rechazo a cualquier

inmunización, debido a que las vacunas interfieren en la relación entre las personas con Dios, haciéndolas dependientes de su voluntad, y además algunas de ellas se desarrollan a partir del uso de células y tejidos legalmente abortados, lo cuál va totalmente en contra de las creencias reformistas.

TERCERO.- Atendiendo a las creencias religiosas de mi representada y que son defendidas por los fieles de la comunidad reformista de Auria, decidió no suministrar a su hija Norma las vacunas del Polio, Difteria, Tétanos, Sarampión, Paperas, Rubéola y Hepatitis B, imposición legal de acuerdo con la ley sanitaria de Auria, y ante la solicitud de las autoridades médicas para proceder a la vacunación, mi representada alegó que la vacunación supondría una vulneración de la libertad religiosa y de expresión.

CUARTO.- Haciendo caso omiso a los derechos de nuestra representada, las autoridades judiciales de Auria iniciaron el 30 de noviembre de 2019 un procedimiento penal contra la Sra. Isolde, siendo condenada el 16 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia de Auria a una multa de 1.300 euros sobre la base del artículo 347 CP.

QUINTO.- Dicha resolución fue recurrida por nuestra representada ante la Corte de Apelaciones por no haber tenido en cuenta el tribunal el examen adecuado de los hechos, analizando las circunstancias del caso en concreto y procediendo a una aplicación directa de la ley, además de vulnerar varios derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El día de la vista oral ante la Corte de Apelaciones, el representante del Ministerio Fiscal arrojó una serie de comentarios degradantes y discriminatorios sobre nuestra cliente, llamándola “biomadre” y reduciendo al absurdo sus derechos y convicciones religiosas. A pesar de formular incidente de recusación del juez de apelación, éste fue desestimado, siendo firme la resolución.

Tales hechos han herido de forma considerable a mi representada, dejando sus convicciones y las del conjunto de la Iglesia Reformista de Auria como meras burlas sin atención ninguna por parte de las autoridades del país.

SEXTO.- El 7 de marzo de 2020, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, y el 16 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Auria confirmó esta última.

SÉPTIMO.- El 22 de septiembre de 2020, la Sra. Isolde, asistida por letrado y en representación de los derechos de su hija, formuló demanda con base en la vulneración del artículo 1 de la Ley Contra la Discriminación de Auria, argumentando que la objeción religiosa constituye una

excepción a la obligatoriedad de la vacunación y una derivación de la libertad de culto reconocida en la Constitución de Auria y en las leyes antidiscriminatorias. La sanción impuesta a nuestra representada suponía una vulneración de su libertad de culto, además de una discriminación que ha sido denunciada previamente en otros países europeos, concediendo en aquéllos la posibilidad de plantear la objeción religiosa contra la vacunación obligatoria.

Además, nuestra cliente alegó que las burlas de las autoridades judiciales de la Corte de Apelaciones evidenciaban los estereotipos negativos y prejuicios hacia la situación de nuestra cliente, teniendo un gran peso en la resolución judicial dictada finalmente.

OCTAVO.- La pretensión de la Sra. Isolde fue estimada por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de febrero de 2021, indicando que la aplicación automática de las disposiciones sobre la vacunación obligatoria sin tomar en consideración las creencias religiosas suponía una vulneración de la Constitución auriana y del artículo 1 de la Ley contra la Discriminación de Auria. Además, el juez refirió una lista de países donde el credo religioso constituía una causa suficiente para excepcionar la obligatoriedad de la vacunación.

Además, el juez señaló que la legislación de Auria no preveía ninguna responsabilidad del Estado frente a los efectos negativos sobre la salud de los menores que podría comportar la vacunación, sino que todo lo contrario, la ley descargaba sobre los padres la obligación de soportar los daños morales y económicos que pudiera sufrir el menor.

Por último, el juez concluyó que el objetivo perseguido por las autoridades sanitarias de Auria podría lograrse con medidas menos invasivas, como una disposición que permitiera que los menores no vacunados dejaran de asistir a los centros escolares en los brotes de las enfermedades en cuestión.

NOVENO.- El 15 de noviembre de 2021, la Corte de Apelaciones revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, mostrando nuestra cliente una total disconformidad con la misma, por lo que a día de hoy, 12 de enero de 2022, nos vemos obligados a interponer demanda ante el presente tribunal.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESALES

PRIMERO.- Sobre el agotamiento de las vías de recurso internas.- De acuerdo con el artículo 35 CEDH, esta parte ha agotado las vías de recurso internas al no existir recurso contra la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Auria, siendo este tribunal la máxima instancia del Estado.

SEGUNDO.- Sobre el cumplimiento de los requisitos temporales de admisibilidad.- Dado que la fecha de resolución interna definitiva es de 15 de noviembre de 2021, no han transcurrido más de 6 meses desde la misma, por lo que se cumple con la condición temporal para admitir la demanda ante el Tribunal reconocida en el artículo 35 CEDH

TERCERO.- Sobre la identificación de la parte demandante.- La demanda no es anónima, sino que nuestra clienta está perfectamente identificada, de acuerdo con el artículo 35 CEDH

CUARTO.- Sobre el no examen del asunto por otro tribunal internacional.- El presente litigio sólo ha sido estudiado por las autoridades nacionales aurianas, por lo que se cumple con el requisito del ya citado artículo 35 CEDH.

QUINTO.- Sobre la compatibilidad de la demanda con las disposiciones del Convenio.- La demanda no resulta incompatible con las disposiciones del CEDH, de acuerdo con el artículo 35 CEDH

SEXTO.- Sobre el perjuicio sufrido por el demandante.- Tal y como se expondrá y probará a continuación en el fondo del asunto, nuestra representada y su hija han sufrido una vulneración de los derechos reconocidos por el Convenio, constituyendo un menoscabo de su dignidad y libertad como personas.

SÉPTIMO.- Cuantía del procedimiento.- De acuerdo con la vulneración de las disposiciones del Convenio, los daños morales sufridos por mi representada y su hija, así como los gastos sufridos por el abono de costas e intereses, atendiendo al artículo 41 del Convenio, la cuantía

de este procedimiento asciende a la cantidad de **CIEN MIL EUROS (100.000 euros)** en concepto de satisfacción equitativa a nuestra cliente.

JURÍDICOS

OCTAVO.- Del derecho a la libertad religiosa.- El derecho a la libertad religiosa constituye uno de los derechos más importantes que sustenta los estados de derecho de las distintas democracias actuales. Así, por ejemplo, está reconocido en multitud de instrumentos internacionales que velan por la protección de los derechos humanos, obviando, por supuesto, las distintas constituciones nacionales. De esta forma, a título ilustrativo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en su artículo 18, lo consagra concretamente, de igual manera ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

Según se ha expuesto, el derecho a la libertad religiosa demuestra su importancia a partir de su reconocimiento expreso en los distintos textos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, la trascendencia de este derecho no se circunscribe únicamente al reconocimiento en textos internacionales sino que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha subrayado su importancia. Así, el TEDH lo considera como uno de los fundamentos de la sociedad democrática, toda vez que lo entiende como uno de los elementos más esenciales que configura la identidad de los fieles y su concepción de la vida. Como más adelante se expondrá de forma más detallada, a partir de esta argumentación esgrimida por el TEDH, se puede observar la relación entre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la dignidad.

NOVENO.- De la distinta protección del derecho a la libertad religiosa en comparación con el derecho a la salud pública.- Aunque el derecho a la salud pública está recogido en distintos cuerpos normativos internacionales, es evidente que el reconocimiento y la protección del mismo no adquiere el mismo grado que el derecho a la libertad religiosa. Es decir, el derecho a la libertad religiosa, por la propia esencia de su naturaleza y por el bien jurídico que protege (la propia libertad al fin y al cabo) ocupa un papel más central en la protección de los derechos humanos por parte de las distintas democracias. Así, por ejemplo, el propio CEDH no reconoce un derecho a la salud pública.

A mayor abundamiento y acudiendo al derecho comparado, por ejemplo en el estado español, estado europeo vecino de Auria, se aprecia bien la diferenciación de protección que reciben ambos derechos. La Constitución española reconoce el derecho a la libertad religiosa en el artículo 16, es decir, dentro de la sección primera de los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la

Constitución española no sólo tipifica el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental (categoría más importante de los derechos en el Estado español) sino que además lo reconoce con la mayor de las protecciones y garantías posibles localizándolo en la sección primera de los derechos fundamentales. En contraposición, el derecho a la salud pública ni siquiera queda reconocido como un derecho fundamental por la Constitución española toda vez que, al recogerse en el artículo 43, ya forma parte de la sección de los principios rectores de la política social y económica. constituyéndose así, no como un derecho fundamental sino como un principio rector.

DÉCIMO.- De la conculcación del artículo 9 (libertad religiosa) CEDH, en relación con el artículo 8 y 14 CEDH.- Atendida la importancia que se desprende del derecho a la libertad religiosa, el derecho a la salud pública sólo puede injerir en el contenido esencial del derecho a la libertad religiosa si tal inferencia está motivada por una causa de justificación. En tanto no exista una causa que justifique la necesidad de imponer la vacunación obligatoria a todos los recién nacidos de Auria, va a seguir primando la libertad religiosa por encima de la salud pública.

Por lo expuesto, esta parte entiende que se ha vulnerado la libertad religiosa de Doña Isolde. No obstante, la normativa nacional de Auria también vulnera el contenido del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) porque, al no respetar las convicciones religiosas de las mandantes, se las está privando de desarrollar libremente su personalidad, no respetando así su vida privada y familiar.

Finalmente, la vulneración de la libertad religiosa y el respeto a la vida privada está relacionada con una actitud discriminatoria por parte de las autoridades públicas de Auria porque al imponer una conducta que atenta contra las convicciones religiosas de la Iglesia Reformista de Auria, sin estar justificada tal actuación, está tratando de forma desfavorable al grupo minoritario religioso. La argumentación esgrimida por las autoridades de Auria basada en que no existe discriminación por la razón de que la ley se aplica a todos los recién nacidos por igual no puede tener cabida alguna. Esto es, esta parte defiende que, por razones estrictas de teoría jurídica, la igualdad no se consigue aplicando un acto a todos por igual sino en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para apoyar este razonamiento, en el *Asunto Thlimmenos*, el Tribunal concluyó que existe discriminación cuando se trata de manera igual a personas que se encuentran en situaciones sensiblemente distintas. De manera que se discrimina cuando se trata de modo diferente, sin justificación objetiva y razonable, a personas que se encuentran en una situación semejante (discriminación por diferenciación); pero también lo es tratar de la misma manera, sin justificación objetiva y razonable, a personas que se encuentran en situaciones sensiblemente desiguales (discriminación por indiferenciación). Esta sentencia abre la vía a una interpretación extensiva del artículo 14 CEDH y del principio de igualdad.

Este tribunal, en el asunto *Vavricka y otros C. República Checa*, determinó que a lo largo de su jurisprudencia se ha considerado a la vacunación obligatoria como intervención médica involuntaria que representa una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada en el sentido del artículo 8 de la Convención. Así, consideró que, en efecto, en el caso se produjo una injerencia en su derecho al respeto de la vida privada.

UNDÉCIMO.- De la vulneración de un proceso con todas las garantías. Por otro lado, esta parte denuncia la actitud de las autoridades nacionales en relación con las convicciones religiosas de mi representada, ya que consideramos que fueron auténticas burlas hacia la comunidad reformista auriana. Con expresiones como que el caso prometía “ser divertido”, o que nuestra cliente era una “biomadre”, además de la risa pública del juez, creemos que resulta latente la vulneración del artículo 13 del Convenio relativo al derecho a un recurso efectivo en tanto en cuanto los derechos y convicciones de nuestra cliente no han sido tenidas en cuenta de forma seria.

Igualmente, la aplicación directa de la ley sin tomar en consideración las creencias religiosas de la Sra. Isolde conlleva una vulneración del artículo 17 del Convenio en relación con la prohibición del abuso del derecho, puesto que las autoridades nacionales aurianas se ampararon directamente en la obligación de vacunación sin tener en cuenta los derechos de nuestra representada, abusando por consiguiente de la interpretación restrictiva de la legislación interna.

Todo ello supone una injerencia en el artículo 6 sobre el derecho a un proceso equitativo debido a la falta de imparcialidad de los tribunales aurianos, y por consiguiente, la falta de un proceso con todas las garantías. En los asuntos *Morice C. Francia*, *Pescador Valero C. España* o *Thomann C. Suiza*, el TEDH estimó que e la imparcialidad debe evaluarse por medio de un análisis subjetivo, que consiste en tratar de determinar la opinión personal de un juez concreto en un asunto determinado; y por medio de un análisis objetivo, que consiste en confirmar si el juez ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima en este sentido.

DUODÉCIMO.- De la ausencia de proporcionalidad en la medida. En ningún momento el estado de Auria, a través de sus servicios médicos, justifica la idoneidad y necesidad de la medida, pues en el presente supuesto sólo se justifica la necesidad de que la recién nacida Norma reciba esta serie de vacunas obligatorias (polio,difteria, tétanos, sarampión, paperas, rubéola y hepatitis B) de acuerdo a que con atención a lo dispuesto en la ley nacional de Auria, los servicios médicos deben administrar a los recién nacidos una serie de vacunas obligatorias.

Con carácter general, un modelo de salud pública habría de venir fundamentado, desde un punto de vista estrictamente legal, en una relación proporcional entre la libertad de los ciudadanos y los intereses colectivos. Y ello, porque, en definitiva, la cuestión central, tanto jurídica como ética, en salud pública es responder a la pregunta de en qué medida es admisible el establecimiento y promoción de políticas por el Estado que, si bien pueden tener efectos muy beneficiosos para la población, afectan habitualmente a derechos y libertades de ciudadanos concretos. La respuesta a esta cuestión es especialmente compleja por dos motivos:

En primer lugar, por el riesgo que, intencionada o no intencionadamente, pudiera esconderse tras las políticas públicas de salud pública. Nos estamos refiriendo, obviamente, a la posibilidad, nada descabellada, de que dichas políticas pudieran desembocar en verdaderas prácticas paternalistas, en las que el Estado, en beneficio de un sujeto plenamente capaz, adopta una decisión que atenta a su libertad, pues dado que tanto Norma como su madre Isolde al pertenecer la Iglesia Reformista de Auria (ARK, por sus siglas en alemán), una nueva congregación cristiana minoritaria y no oficial en Auria, el día de mañana podría verse condicionada su aceptación en la propia comunidad religiosa pues está rechazando la administración de tales vacunas y por ende Norma y su entorno familiar podrían tener dificultades para su integración en esta comunidad.

En segundo lugar, por la multitud de conflictos de diferente naturaleza que pueden plantearse al amparo de dichas políticas de salud pública. Así, una solución global se muestra muy difícil, habiendo de atenderse en cada caso a los derechos y valores en conflicto, que es lo que se fundamenta esta parte, al argumentar que en el Estado de Auria, en ningún momento justifica, ni lleva a cabo una actividad probatoria conducente a probar la necesidad imperiosa de vacunar a Norma. No pueden equipararse casos tales como aquellos en los que un sujeto se niega a que se le practique una prueba de diagnóstico genético con el fin de determinar predictivamente su predisposición a desarrollar determinada enfermedad en el futuro y poder así adoptar medidas terapéuticas preventivas, que el caso bien distinto en el que unos padres rechazan la vacunación de sus hijos menores de edad.

Además, Tribunal refirió que una injerencia será considerada «necesaria en una sociedad democrática» para el logro de un fin legítimo si responde a una «necesidad social apremiante» y, en particular, si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes» y si es proporcionado al objetivo legítimo perseguido.

Por otro lado, en el reciente asunto *Polat C. Austria*, el Tribunal estableció que las convicciones religiosas y el respeto por la vida privada y familiar deben valorarse en relación a la protección de la salud pública. Además, el Tribunal determinó la naturaleza de las

obligaciones positivas bajo el art. 8, de informar a los padres sobre el alcance de la intervención que se realizará al hijo, sobre todo cuando esa intervención interfiera con sus convicciones religiosas.

Sobre la intervención, a pesar de reconocer que la intervención *post mortem* cumplía un objetivo legítimo de proteger la salud pública, el Tribunal consideró que también había que valorar los intereses expresados por la demandante[5]. Dado que el caso alcanza cuestiones morales y éticas sensibles, requería por parte de las autoridades austríacas un balance de intereses entre los privados o religiosos de la madre, y los públicos de la sociedad. Sin embargo, las autoridades nacionales no llevaron a cabo el balance de intereses que el caso exigía. Por tanto, el Tribunal concluyó que la falta de un examen profundo de proporcionalidad de la intervención *post mortem* en relación con los derechos individuales de la demandante vulneró sus derechos de los arts. 8 y 9 del Convenio y que la ausencia de una información clara y precisa sobre el alcance la intervención *post mortem* también vulneró sus derechos del art. 8.

Por tanto, al no tratarse de un supuesto excepcional, como podría ser una epidemia, o un brote epidémico, en los que existen mecanismos legales para establecer su obligatoriedad, esta parte considera desproporcionado e injustificado la necesidad, haciendo alusión a como hemos mencionado anteriormente en el “Caso de Vavricka y otros contra la República Checa” de vacunar obligatoriamente a la menor, sin haberse acreditado en ningún momento la necesidad imperiosa de vacunar.

Por todo lo expuesto,

SUPPLICAMOS ante el Tribunal, que tenga por presentada esta demanda, se sirva admitirla y dicte sentencia estimatoria por la que:

1. Se reconozca la vulneración de los artículos 6, 8, 9, 10, 13 y 14 del Convenio, y
2. Se condene a la República de Austria al pago de los 100.00 euros en concepto de indemnización correspondiente a la Sra. Isolde.

En Wiltz, a 12 de enero de 2022

D. Alberto de Ramón Andújar

D. David Cacheda Pacheco

Da. Alicia Ruiz Carrana

AL TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESTRASBURGO

European Court of Human Rights Council of Europe

F-67075 STRASBOURG CEDEX FRANCE

La República de Auria y, en su representación, la Abogacía General del Estado y su Dirección del Servicio Jurídico del Estado de Auria, personada por los Abogados del Estado Dn. Alejandro García Villar, Dna. Blanca Ruiz LLevot, Dn. Miguel Salinas Solarte y Dna. Patricia Cabezas Gutiérrez, comparece ante este Alto Tribunal y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de 12 de enero de 2022 planteada por la representación de Da. Isolde, por considerarla carente de fundamento alguno pedimos su desestimación, sobre la base de los siguientes

HECHOS

La Sra. Isolde, ciudadana de Auria y miembro de la Iglesia Reformista de Auria, dio a luz a una pequeña niña el 10 de abril de 2018, Norma, quien fue admitida en dicha Iglesia el 25 de abril de ese mismo año.

Tras el nacimiento de Norma, la Sra. Isolde se negó a vacunar a su hija recién nacida de una serie de enfermedades cuya vacunación es obligatoria por la la ley nacional (polio, la difteria, tétanos, sarampión, paperas, rubéola y hepatitis B), a tenor del artículo 31 de la Ley General Sanitaria de Auria, por razón de sus creencias religiosas.

Sin embargo, dicha obligación sólo puede rechazarse por motivos médicos en virtud del artículo 32 del mismo cuerpo legal, concretamente, “*cuando exista un riesgo para la vida o la salud física del paciente. En estos casos, la exención vendrá precedida por un informe firmado por un comité de al menos dos médicos*”. En este caso la Sra. Isolde no presentó en ningún momento tal informe, y los informes que presentó su abogado donde se sugieren conexiones de causalidad entre las vacunas y una serie de enfermedades (como, por ejemplo, el autismo), no son pertinentes en este caso. Además, según la Organización Mundial de la

Salud, no existen pruebas que demuestren vínculo alguno entre las vacunas y el autismo u otros trastornos de su espectro. Ello se ha comprobado en numerosos estudios que han incluido a un número muy alto de individuos.

En estas circunstancias, y pese a la claridad, accesibilidad y previsibilidad de la legislación nacional en esta cuestión, diseñada para proteger el interés superior del menor y la salud colectiva o salud pública contra enfermedades infecciosas, la Sra. Isolde insistió en la negativa de vacunar a su hija y, el 30 de octubre de 2019, se inició un proceso penal contra ésta. A este respecto, hay que señalar que el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 1996 reconoce que los Estados deberán, en su caso, participar en dicha protección y promoción de los derechos e intereses superiores de los niños, a mayores de los progenitores, como así ha ocurrido en este caso. Asimismo, el artículo 4 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina de 1997, referente a las obligaciones profesionales y normas de conducta, establece que *“Toda intervención en el ámbito de la sanidad deberá efectuarse dentro del respeto a las normas y obligaciones profesionales, así como a las normas de conducta aplicables en cada caso”*. En esta línea, y teniendo en cuenta el artículo 8 del mismo cuerpo legal (sobre *Situaciones de urgencia*, que establece que, *debido a una situación de urgencia* - como es el caso, dado que las vacunas se tienen que suministrar en los primeros 18 meses de vida, y la Sra. Isolde se negaba a vacunar a su hija en cada visita al pediatra - *podrá procederse inmediatamente a cualquier intervención indispensable desde el punto de vista médico en favor de la salud de la persona afectada*), los profesionales sanitarios de Auria actuaron de acuerdo a la *lex artis* y a la legislación nacional (Ley General Sanitaria de Auria) e internacional, informando a las autoridades judiciales de Auria sobre los hechos.

En estas circunstancias, el 16 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia de Auria condenó a la acusada sobre la base del artículo 347 del Código Penal de Auria. Esta sentencia condenatoria fue recurrida por la Sra. Isolde ante la Corte de Apelaciones, la cual confirmó la sentencia de instancia haciendo suyos los argumentos jurídicos empleados en ella y, además, añadió que en un juicio de proporcionalidad entre los derechos derivados de la patria potestad de la Sra. Isolde y el derecho a la salud, debía prevalecer este último, en el entendimiento de que la menor tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible y que la imposición de una vacunación obligatoria para combatir enfermedades infecciosas de acuerdo con la legislación nacional constituía una medida legítima. Además, y como ya

hemos señalado anteriormente, la Corte entendió que no existía ninguna evidencia científica que respaldara las argumentaciones de la recurrente en torno al menoscabo que las vacunas puedan provocar en la salud de su hija.

El 16 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Auria confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones.

El 22 de septiembre de 2020 la Sra. Isolde, en representación de su hija, ejercitó una pretensión civil con base en el artículo 1 de la Ley contra la Discriminación de Auria. Dicha pretensión fue estimada por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de febrero de 2021, pero el 15 de noviembre de ese mismo año la Corte de Apelaciones revocó la sentencia dictada por este Tribunal, entendiendo que: los médicos actuaron de conformidad con el Derecho interno a tenor de la Ley General Sanitaria de Auria; los Tribunales realizaron un juicio de proporcionalidad y un análisis adecuado al otorgar mayor peso al interés público y al interés superior del menor que al derecho de libertad religiosa, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Auria: “... *Cualquier restricción de los derechos y libertades constitucionales debe ser necesaria, adecuada y proporcional de acuerdo con las circunstancias de cada caso*”. Estos tres requisitos se encuentran en todas las actuaciones y argumentaciones de los Tribunales de Auria, observando claramente proporcionalidad entre la limitación y los objetivos perseguidos en este caso, a saber: la seguridad pública, la protección de la salud pública, y la protección de los derechos o las libertades de los demás; también actuaron de conformidad con los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que estos derechos no son absolutos y pueden estar sometidos a limitaciones (véase el párrafo 2 de cada uno de estos artículos), como es en este caso; y que la obligación de someterse a la vacunación no suponía ningún tipo de discriminación, ya que todos los ciudadanos están sometidos por igual a esta disposición legal, siendo todas las personas iguales ante la ley, tal y como expone el artículo 10 de la Constitución Política de Auria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No cabe alegación de la vulneración de los artículos 6, 13 y 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), por los siguientes motivos.

En primer lugar, no cabe la vulneración de los artículos 6 y 13 CEDH en lo referente a la imparcialidad del Tribunal y la ausencia de un recurso efectivo debido a lo primero. Pese al inoportuno comentario del representante del Ministerio Fiscal, y atendiendo a las posibles consecuencias que éste pudiera llegar a tener, la recurrente formuló un escrito de recusación contra el juez de apelación alegando una falta de imparcialidad debido a este comentario y, sin embargo, este incidente fue rechazado al día siguiente al no existir razones que justificaran la parcialidad del juez, puesto que la reacción a que aludía la Sra. Isolde no afectó en modo alguno a la resolución del asunto. Por tanto, la alegación de la demandante sobre la falta de imparcialidad del juez carece de fundamento. Además, hay que tener en cuenta que, aunque este comentario pudo herir la sensibilidad de la demandante y sus creencias religiosas, en la misma Corte el propio representante pidió disculpas públicamente por dicho comentario, un hecho, sin duda, a tener en cuenta.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 17 CEDH, tampoco es correcto, ya que en ningún momento el Estado de Auria establece limitaciones más amplias de los derechos establecidos o libertades previstas en el propio Convenio. Los Tribunales nacionales actuaron de acuerdo a su legislación nacional a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sin incurrir en una aplicación automática de la ley, tal y como alega la parte demandante.

SEGUNDO.- Tampoco cabe la alegación de la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a tenor de su segundo apartado, donde se determina que: *“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*. La no vacunación de las enfermedades referidas dentro del caso (polio, difteria, tétanos, sarampión, paperas, rubéola y hepatitis B) supone una flagrante vulneración de la seguridad pública en cuanto a la protección de terceros, y la injerencia de la autoridad pública está justificada, siendo necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud, y la protección de los derechos y libertades de los demás, tal y como versa el artículo. Asimismo, esta idea está recogida dentro de la sentencia *Vavříčka y otros c. la República Checa*, de la Gran Sala de este Tribunal, donde

considera que la toma de decisiones de la obligatoriedad de la vacunación, además de corresponder a las autoridades nacionales, trata de una elección “*adecuadamente motivada y en favor del interés social de proteger a los ciudadanos y la salud pública*”.

TERCERO- Tampoco cabe en este caso la alegación de la vulneración del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referido a la libertad religiosa.

En primer lugar, en ningún caso puede considerarse este derecho como un derecho fundamental ilimitado, existiendo ciertos factores que constituyen un decisivo límite a su ejercicio. Así, a tenor del segundo párrafo del artículo 9, “*La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás*”. Por “restricciones previstas por la ley” ha de entenderse el concepto de “ley” en términos amplios como “equiparado al derecho”, entendiendo éste tanto normas jurídicas como jurisprudencia. En esta línea, la afirmación de la parte demandante sobre la falta de reconocimiento del derecho a la salud pública en el Convenio Europeo carece de fundamento, ya que este mismo Tribunal en el *asunto Vavříčka y otros c. la República Checa (47621/13)* establece la primacía de la salud pública frente a los derechos individuales. En efecto, existen otros asuntos en donde se establece que la protección de la salud pública deberá prevalecer como bien sobre la libertad religiosa; por ejemplo, en el primer caso que llega a Estrasburgo planteado por una representante de la Comunidad Daimista, en la que sus ritos no tienen sentido sin el consumo de ayahuasca (*Decisión de Inadmisión Alida Maria Fränklin-Beentjes y Ceflu-Luz da Floresta c. Holanda, de 6 de mayo de 2014*).

En segundo lugar, en lo que al escrito de demanda se refiere respecto al derecho comparado con la regulación de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, este argumento no sería aplicable a este asunto. Si observamos lo recogido en el artículo 9.2 CEDH, éste establece que “*la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley constituyan medidas necesarias...*” es decir, rige el principio del libre margen de apreciación nacional. En este caso, encontramos jurisprudencia de este mismo Tribunal respecto a las vacunas obligatorias como límite a dicho precepto, como el *asunto Vavříčka (47621/13)*,

donde considera que la toma de decisiones de la obligatoriedad de la vacunación corresponde a las autoridades nacionales, en este caso, las autoridades de Auria.

Por otro lado, el argumento de que *“el propio CEDH no reconoce un derecho a la salud pública”*, tal y como expresa el escrito de demanda, tampoco se ha de tener en cuenta, ya que, de nuevo, el propio artículo 9.2 CEDH establece que *“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley...”*. En este punto este apartado ha sido interpretado en términos generales, es decir, que el concepto de ley debe interpretarse en términos amplios como “equiparado al derecho”, entendiendo por derecho tanto normas jurídicas de todo tipo como jurisprudencia. En este caso, existe jurisprudencia como los asuntos mencionados en donde la salud pública se presenta como un fundamento y un argumento de peso suficiente como para limitar el derecho a la libertad religiosa.

CUARTO.- Carece igualmente de sentido la referencia al trato discriminatorio de la demandante en relación al artículo 14 CEDH,, ya que todo ciudadano de Auria, independientemente de cualquier factor (raza, sexo, religión...), queda bajo la obligatoriedad de recibir estas vacunas.

QUINTO.-. Sobre la ausencia de proporcionalidad en la medida alegada en el fundamento de derecho duodécimo del escrito de demanda, hemos de decir lo siguiente a continuación.

En el escrito de la demanda se alega que *“En ningún momento el Estado de Auria, a través de sus servicios médicos, justifica la idoneidad y necesidad de la medida”*. A este respecto, hay que señalar que el Estado de Auria es parte contratante de los siguientes Convenios: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, todos los Tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 1996 y el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina de 1997. En concreto, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 1996 reconoce que los Estados deberán, en su caso, participar en la protección y promoción de los derechos e intereses superiores del menor (como Norma), a mayores de los progenitores, como así ha ocurrido en este caso. Asimismo, el artículo 4 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina de 1997, referente a las obligaciones profesionales y normas de conducta, establece que *“Toda intervención en el*

ámbito de la sanidad deberá efectuarse dentro del respeto a las normas y obligaciones profesionales, así como a las normas de conducta aplicables en cada caso". En esta línea, y teniendo en cuenta el artículo 8 del mismo cuerpo legal (sobre *Situaciones de urgencia*, que establece que, *debido a una situación de urgencia* - como es el caso, dado que las vacunas se tienen que suministrar en los primeros 18 meses de vida, y la Sra. Isolde se negaba a vacunar a su hija en cada visita al pediatra - *podrá procederse inmediatamente a cualquier intervención indispensable desde el punto de vista médico en favor de la salud de la persona afectada*), los profesionales sanitarios de Auria actuaron de acuerdo a la *lex artis* y a la legislación nacional (Ley General Sanitaria de Auria y artículo 23 de la Constitución de Auria) e internacional, informando a las autoridades judiciales de Auria sobre los hechos, justificándose así la idoneidad y necesidad de la medida. Consecuentemente y tras un análisis adecuado del Tribunal, se otorga, en este caso, mayor peso a la protección del interés del menor y la salud pública que al derecho a la libertad religiosa de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, en el *asunto Polat c. Austria*, asunto invocado por la parte demandante, el Tribunal estableció que las convicciones religiosas y el respeto por la vida privada y familiar deben valorarse en relación a la protección de la salud pública. En efecto, en este caso que nos ocupa se ha puesto en relación precisamente la salud pública, realizando un juicio de proporcionalidad entre dichos artículos del Convenio Europeo y el límite de la misma, prevaleciendo esta última, tal y como hemos venido argumentado en este escrito de contestación de demanda.

En virtud de lo expuesto,

SUPPLICAMOS a este Alto Tribunal que tenga por presentada este escrito de contestación, se sirva admitirlo y desestime la demanda planteada por la contraparte.

En Wiltz, a 22 de MAYO de 2022.

Dn. Alejandro García Villar

Dna. Blanca Ruiz LLevot

Dn. Miguel Salinas Solarte

Dna. Patricia Cabezas Gutiérrez